



CONAHCYT



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO CIVIL

EL POLIAMOR EN MÉXICO. UN ANÁLISIS A LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO 1227/2023 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA Y A LA SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 695/2023 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

PRESENTA:

LIC. EN D. ITZIRI ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

DIRECTOR DEL TRABAJO TERMINAL:

DR. EN C.P. Y SOC. ALFREDO GARCÍA ROSAS

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO 1.- ESQUEMAS EN TORNO A LAS RELACIONES HUMANAS	4
1. RELACIONES MONÓGAMAS.....	4
2.1 POLIGAMIA	10
2.1 RELACIONES POLIAMOROSAS.....	12
2.2.1 ANTECEDENES HISTÓRICOS DEL POLIAMOR.....	13
2.2.2 RELACIONES POLIAMOROSAS; SU PERSPECTIVA SOCIOLOGICA Y ANTROPOLÓGICA EN LA ACTUALIDAD	16
2.2.3 EL CONSENTIMIENTO COMO CLAVE EN EL POLIAMOR.....	17
CAPÍTULO 2.- EL POLIAMOR EN MÉXICO.....	19
2. VISIÓN NORMATIVA	19
2. DESDE LOS DOGMAS RELIGIOSOS	25
3. PERSPECTIVA SOCIAL.....	27
CAPÍTULO 3.- ANÁLISIS AL CASO CONCRETO: SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO 1227/2023 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, Y SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 695/2023 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	30
CONCLUSIONES	40

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación pretende abordar de manera breve algunos de los esquemas que existen en torno a las relaciones humanas, en primer momento se trata de conocer cuales son las principales maneras en las que el ser humano ha establecido sus relaciones interpersonales, comprender las peculiaridades cada una de estas, haciendo especial énfasis en las relaciones poliamorosas. Conocer cuáles son los factores que influyen para que las personas opten por desarrollar sus relaciones bajo este esquema, conocer hasta que grado el espacio geográfico, cultural y religioso repercute en las personas que adoptan al poliamor como una manera de vivir y como es que el derecho ha avanzado en este sentido.

Al distinguir los elementos esenciales que caracterizan a las relaciones poliamorosas, podremos averiguar si en México es común que este tipo de relaciones se logren, y si fuera el caso, saber si dentro del derecho positivo mexicano existe una figura que sea suficiente para salvaguardar los derechos de las personas que son integrantes de relaciones poliamorosas y determinar si estas disposiciones se adecuan a la realidad, es decir si son eficaces en la solución de posibles controversias que se susciten dentro de la esfera jurídica-familiar de estos grupos de personas.

Encontraremos un análisis profundo al Amparo en Revisión 695/2023 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación, el que al haberse negado el amparo y protección de la Justicia de la Unión se pudiera plantear que existe una discriminación al Quejoso desde el momento en que se le excluye del reconocimiento de derechos homólogos a los adquiridos cuando se tiene el carácter de cónyuge o concubino, por parte del Estado o bien, que al ser el matrimonio y concubinato figuras en donde únicamente tienen intervención dos personas, es necesario que la legislación contemple una nueva forma de construcción familiar en la que puedan alcanzar las personas que forman parte de las relaciones poliamorosas y de la que gracias a esta, sus integrantes puedan alcanzar los mismos estándares de seguridad jurídica que las parejas monogámicas.

CAPÍTULO 1.- ESQUEMAS EN TORNO A LAS RELACIONES HUMANAS

1. RELACIONES MONÓGAMAS

Desde que el hombre comenzó a desarrollar su vida de manera estable, es decir dejando de ser nómada, también comenzó a organizar la manera en la que viviría y se relacionaría en sociedad. Es común que entre las sociedades antiguas se formara una construcción social con roles delimitados de acuerdo a la jerarquía que poseían los habitantes mientras existió una conciencia por lo divino.

El poder, el discurso y el conocimiento están relacionados de manera intrínseca, por ello, los jefes supremos de las civilizaciones antiguas, empleaban el discurso como herramienta para imponer la concepción divina que profesaban, dando lugar a la existencia de religiones politeístas. Es en el caso particular de México que casi todas las civilizaciones que se han documentado coinciden con tener una religión politeísta, sin embargo, con la llegada de los españoles en 1492 también llegó una nueva manera de percibir el mundo, siendo esta a través de los dogmas determinados por la religión católica-cristiana. Ejemplo de lo anterior es el texto bíblico en el que se desarrolló, una relación con la naturaleza distinta de la existente:

Son necios por naturaleza todos los hombres que han desconocido a Dios y no fueron capaces de conocer al que es a partir de los bienes visibles, ni de reconocer al Artífice, atendiendo a sus obras; sino que tuvieron por dioses, señores del mundo, al fuego, al viento, al aire ligero, a la bóveda estrellada, al agua impetuosa o a los astros del cielo¹ (SAGRADA BIBLIA, 2009)

Poco a poco todo lo que conocían las personas originarias desapareció y el modo de vivir, de pensar y de desarrollarse de la sociedad mexicana evolucionó con apego a los cánones religiosos. Por lo que la relación sexoafectiva base de la sociedad antigua fue

¹ Libro de la Biblia católica, Sabiduría capítulo 13, versículo 2

exclusivo de parejas en donde participaba un hombre y una mujer quienes hacían vida en común con la finalidad de procrear.

En los países occidentales, es común que derivado de la imposición religiosa del catolicismo, se adoptara el modelo de relación personal sexoafectiva monógama, porque esta, se adecuaba a los cánones impuestos por la religión.

Se entiende como relación monogámica, aquella en la que no se admite una pluralidad de cónyuges. (Española, s.f.)Es decir, representa un modelo de relación personal entre dos individuos que se basa en el ideal de exclusividad tanto sexual como afectiva, el cual debe estar vigente durante todo el tiempo en el que las personas decidan mantenerse unido ya sea a través del matrimonio o bien, de entablar una relación de hecho como lo es el concubinato.

Gracias a las imposiciones en torno a la manera de relacionarse sexoafectivamente, existieron diversos conceptos que hacían alusión a la predominante preferencia de la monogamia, siendo uno de ellos el concepto de “mononormatividad” el cual, fue empleado por primera vez en la conferencia internacional “International Conference on Polyamory and Mono-normativity” organizada en noviembre del 2005 por la Universidad de Hamburgo (Pieper & Bauer, 2005) al hablar de mononormatividad se debe hacer alusión a los acuerdos institucionalizados y a las narraciones culturales que entienden a la pareja monogámica como la única legítima, natural y deseable forma de relación, otorgándole de manera aparejada todos los beneficios que el sistema brinda para quienes viven sus relaciones de esa forma, excluyendo de manera evidente a aquellos a quienes deciden vivir solteros o bien, teniendo una relación catalogada como no monógama.

Al ser esta la única forma normativamente aceptada en la que las parejas pueden desarrollarse surge este fenómeno que provoca dentro de la sociedad la creación de un sinnúmero de reglas, maneras de pensar y teorías y que reconocen a las parejas monógamas como la única manera posible en la que los individuos pueden establecer una relación personal sexoafectiva, lo anterior cobra sentido porque es en el derecho positivo en donde se puede observar que el único tipo de relación contemplado por la legislación

mexicana es la monogámica, desconociendo jurídicamente a cualquier otra, pese a que en la realidad existan maneras ilimitadas de relacionarse sexoafectivamente.

Asó, en un intento de normalizar ciertas prácticas y discursos, el mononormativismo muchas veces estigmatiza otras formas de relación como promiscuas, irresponsables y hasta infantiles. Esto refleja cómo la monogamia es naturalizada dentro del régimen mononormado, siendo percibida como la única forma establecida y definitiva de interactuar, en lugar de reconocerla como una institución dinámica y en constante evolución.

Ante esta circunstancia, no es sorprendente que todavía para algunos, las relaciones monógamas sigan siendo vistas como el ideal para ser participe en una relación amorosa, es decir, quienes deciden vivir en una pareja monógama son tomados por algunas personas (generalmente afines a una religión) como un referente y ejemplo de realización, pues logran cubrir y cumplir sus satisfacciones, al haber atendido de manera “correcta” a las expectativas que son asumidas a través de una imposición a los estigmas religioso-sociales.

Al emplear el término de mononormatividad, Alejandro Chuca explica que:

La mononormatividad hace referencia a la normativización que rige en las relaciones actuales que establecen a la monogamia como la forma hegemónica, negando y patologizando las demás alternativas e imposibilitando, sobre todo, otras formas de subjetivación y de estilos de vida. (Chuca, 2022)

Sin embargo, esta concepción representa una construcción social que impone una forma única y rígida de relación ignorando la diversidad de experiencias y deseos humanos. Al establecer a la monogamia como la manera ideal, se marginan y estigmatizan otras formas de amor y relación como lo son el poliamor, las no monogamias consensuadas e incluso, el permanecer soltero. Esto perpetúa en la cultura de exclusión donde las personas que no se ajustan a la normal son juzgadas y excluidas.

La monogamia como norma no solo prescribe una forma específica de relación, sino que también produce una serie de exclusiones y marginaciones que afectan a aquellos que no se ajustan a esta norma (Butler, 2004)

Aunque para algunos la monogamia es la forma más efectiva de relación para promover la estabilidad, la fidelidad y el bienestar de los individuos y la sociedad en general (Witte, 2015) la monogamia debe ser vista tan solo como una manera más en las que las personas pueden relacionarse afectiva y sexualmente sin que ello implique que sea la única y exclusiva manera en la que se deban de entablar relaciones interpersonales, Máxime, si se toma en consideración que la sexualidad no es una realidad natural, sino una construcción histórica y social que ha sido objeto de poder control y regulación (Foucault, 1976).

De ahí que los deseos de satisfacción de una persona pueden llegar a ser tan amplios que sea imposible encasillarlos, así pues el ser y el deber ser de la sexualidad no son categorías fijas, sino construcciones históricas y sociales que varían según las épocas y las culturas (Foucault, 1976) por ello es que no todos los pensamientos, reglas, ordenamientos jurídicos y creencias y aspectos culturales, deban ceñirse a las bases de una relación monogámica, sino que éstas deberían de ser amplias y brindar a todas las formas de constitución de relación sexoafectiva la posibilidad de desarrollarse.

2. RELACIONES NO MONÓGAMAS

A diferencia de las relaciones monógamas, las relaciones no monógamas son aquellas en donde no existe una exclusividad sexual y/o afectiva y es posible tener más de una pareja con quien se involucre sentimental o sexualmente, aunque también pueden referirse a la práctica sexual con varias personas. A este tipo de relaciones también se les conoce como no monogamias consensuadas o no monogamias éticas.

Si bien es cierto que en el occidente han prevalecido usos y costumbres impuestos por la religión católica y anteriormente sirvieron como la directriz en el comportamiento de

sus sociedades, también lo es que con el paso de los años se han modificado estas conductas. Lo que anteriormente bajo el esquema de la moral no estaba permitido hoy día tiene una apertura en el pensamiento de los ciudadanos quienes se han desarrollado de manera más libre y abierta de pensamiento. Como consecuencia, la manera en la que los individuos deciden establecer sus relaciones interpersonales, ha llegado, incluso, a cambiar de manera paulatina desde los más fundamentales conceptos como el de la familia; de ahí que no sea sorprendente el que a las relaciones sexo afectivas ya no sean tan prejuizadas. Es por ello que ahora pueden ser concebidas de manera más libre y con mayor amplitud, sin que necesariamente tengan el fin de la procreación.

Por su parte, (Alshboul, 2007) menciona que la no monogamia consensuada es un concepto que engloba una gran configuración de relaciones con diversos atributos, que comparten características como el mutuo acuerdo (compromiso y consenso) el respeto y la honestidad para que puedan llevarse a cabo satisfactoriamente.

Este tipo de relaciones pueden representar una forma de explorar la diversidad de la experiencia humana, de cuestionar a la norma y de crear relaciones más auténticas y libres (Verhaeghe, 2002) Por ello es indispensable determinar que al hablar de relaciones no monogámicas consensuada, los integrantes siempre participan en estas a través de un mutuo acuerdo, por lo que no debe confundirse y pensar que se trata de escenarios de engaño o infidelidad hacia la pareja.

Si bien es cierto que muchas son las personas que han decidido dejar en el pasado a la monogamia y optan por experimentar dentro de este gran universo de pluralidad de formas en las que a través de actos de voluntad consensuados se pudiera desarrollar una forma de relación no monogámica, también lo es que son pocas las conductas que se han denominado y agrupado de conformidad con el desenvolvimiento propio de cada una de ellas. Para Ilse Valencia, (Gaceta UNAM, 2024) quien es investigadora de la Universidad Nacional de México (UNAM), las denominadas son:

- **Relaciones abiertas:** Aquellas en las que puede haber exclusividad desde el ámbito emocional pero no la hay en el ámbito sexual.
- **Swingers:** Cuando existe un intercambio de parejas para materializar una relación sexual.

- **Anarquía relacional:** Se establecen vínculos espontáneos entre las personas, se caracterizan por no emplear ningún título o etiqueta en la relación y conforme avanza, es cómo se va determinando paulatinamente qué son. No existe una ponderación de vínculos románticos sobre otro de cualquier carácter.
- **Poliamor.** Capacidad de relacionarse de manera simultánea y consensuada con más de una persona, en donde generalmente existe vinculación sexual y afectiva, pudiendo existir o no jerarquización entre las relaciones o bien, estableciendo acuerdos de fidelidad entre los participantes.

De acuerdo con entrevistas recabadas para la revista Gaceta UNAM Valencia, 2024 nos dice que las personas que mantienen algún tipo de relación no monogámica consensuada concuerdan en que para lograr el éxito en este tipo de relaciones es necesario tener auto conocimiento, determinar de manera precisa los acuerdos entre lo permitido y lo no permitido, crear vínculos donde la confianza, el respeto y el mutuo consentimiento sean pilares para la relación.²

De ahí que en las relaciones no monogámicas consensuadas existan acuerdos consensuados entre parejas para explorar la intimidad física y emocional con otras personas fuera de la relación principal (Taormino, 2015)

Pese a estas aseveraciones, las relaciones abiertas pueden generar conflictos emocionales y psicológicos significativos, ya que la promiscuidad y la falta de exclusividad pueden erosionar la confianza, la intimidad y la estabilidad en la relación (Taormino, 2015)

Lo anterior aunado a que, si una de las partes no respeta los acuerdos establecidos, puede poner en riesgo la salud reproductiva³ y sexual de la otra parte además las relaciones abiertas pueden aumentar el riesgo de transmisión de enfermedades de

² Entrevistas resumidas disponibles en: <https://www.gaceta.unam.mx/no-monogamias-eticas-parte-de-la-diversidad-de-vinculos-sexoafectivos/>

³ Se refiere al estado general de bienestar físico, mental y social, y no de la mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos. Implica la libertad de decidir tener o no hijas e hijos, cuándo y con qué frecuencia. Recuperado de: <https://www.gob.mx/conapo/documentos/diferencias-entre-salud-sexual-y-salud-reproductiva?idiom=es>

transmisión sexual (ETS) ya que la multiplicidad de parejas sexuales puede facilitar la propagación de infecciones.

Sin lugar a dudas, las relaciones no monogámicas ofrecen a sus participantes algunas ventajas, de entre ellas pudieran destacar el tener más libertad sexual y afectiva en una relación, mayor autonomía al momento de decidir entablar lazos sexoafectivos, una mayor diversidad y variedad en la vida sexual. No obstante, para alcanzar los estatus anteriormente mencionados es necesario tener una deconstrucción de los dogmas impuestos o bien, un fortalecimiento mental interno en el que se aplique la gestión óptima de los celos y las inseguridades que puedan surgir al ser conscientes de que la pareja tendrá más y quizá mejores experiencias, el cumplimiento y respeto de los acuerdos preestablecidos es fundamental, así como la comunicación efectiva, pues este proceso de intercambio de información, pensamientos y sentimientos entre individuos o grupos, que implica la claridad, precisión, retroalimentación y comprensión mutua para lograr objetivos comunes (Beebe, S. A.; Masterson, J. T., 2012) permitirá que los participantes se sientan con la libertad de expresar sus sentimientos, opiniones y sugerencias de lo que les gustaría hacer o dejar de hacer.

Sin estas bases difícilmente se logrará el éxito en este tipo de relaciones o probablemente solo uno de los participantes alcance un estado de satisfacción mientras que la otra parte pueda sufrir de alguna inseguridad o descontento que le impida el disfrute pleno.

2.1 POLIGAMIA

Cuando se hace referencia a la poligamia debemos comprender que el término refiere a un régimen familiar en que se permite, generalmente al varón, la pluralidad de cónyuges⁴.

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Fecha de la consulta].

Aunque la poligamia no es bien vista en los países de occidente, algunos autores consideran que:

La poligamia es un fenómeno social que ha existido a lo largo de toda la historia y se ha difundido entre culturas que no tienen nada en común, por lo tanto la cuestión de la poligamia no sólo depende de la interpretación analítica del aspecto moralista o legislativo predominante, sino también de los variados sistemas y contextos moralistas o legislativos de la sociedad. (Alshboul, 2007)

La manera en la que históricamente se ha desarrollado la poligamia es diferente de acuerdo con el contexto histórico y social, por lo que, dentro de ella pueden encontrarse diferentes matices. Ejemplo de lo anterior lo encontramos en la antigua Tenochtitlan donde se establecía que un señor tuviera a su mujer principal y a sus mujeres secundarias, quienes en conjunto formaban una sola familia y a pesar de que esta relación se encontraba jerarquizada, no existían diferencias a la hora de brindar protección y tampoco se estigmatizaba a las mujeres secundarias ni a los hijos de estas. Cuando se trataba de personas que ocupaban grandes puestos a nivel social podían tener las mujeres que desearan para sí, pues su condición privilegiada les otorgaba este beneficio, sin que ello fuera mal visto frente a la sociedad. (Santillán, 2021). En contraste, pese a que desde mucho tiempo atrás el Islam permite a los musulmanes la práctica de la poligamia, en Jordania cada día es menos frecuente encontrar a hombres que deciden practicarla, y quienes lo hacen es porque encuentran en esta una solución a un problema de su primer matrimonio (Combalia, 2001).

En México la poligamia no está permitida y podría equipararse al delito de bigamia, si una persona decide contraer nupcias con más de dos personas, conducta que se encuentra prevista en los códigos penales de las 32 entidades federativas del país, así como en el Código Penal Federal. De acuerdo con el numeral 214 de la legislación sustantiva en materia penal vigente en el Estado de México, comete el delito de bigamia “Al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa”. (CPF, 2024)

Al ser un tipo penal vigente, es probable que sean pocas las personas quienes decidan contraer nupcias más de una vez sin disolver el matrimonio primigenio, no obstante, el hecho de que la conducta se encuentre tipificada no garantiza el que algunas personas elijan tener una relación extra bajo las mismas condiciones que la de su matrimonio, en donde al disfrutar de dos relaciones sexoafectivas al mismo tiempo es factible pensar que la poligamia lejos de ser una liberación, es una forma de opresión que reduce a la mujer a la condición de objeto y mercancía (Beauvoir, 1949). No obstante, cuando se desarrolla con pleno conocimiento de los consortes, la poligamia puede ser la forma de relación que promueve la cooperación, la solidaridad y la seguridad económica para las mujeres en los contextos culturales específicos (Onwueje, 2016).

Ejemplo de lo anterior son los Igbo grupo étnico de Nigeria en donde al practicarse la poligamia se puede elevar el estatus de vida de las mujeres porque al ser parte de una familia poligámica, las mujeres ganan respeto y reconocimiento en la comunidad, se tiene garantizado un acceso a los recursos y hay una identidad cultural que permite la conexión comunitaria (Orij, 2001).

La poligamia puede tener beneficios en ciertos contextos culturales y sociales, pero también presenta desafíos y riesgos como la existencia de tensiones entre las esposas, pudiendo existir algunos problemas de salud y bienestar emocional, así como la estigmatización y discriminación social. Por ello, es crucial considerar la igualdad, el consentimiento y el respeto mutuo para que la poligamia sea beneficiosa.

2.1 RELACIONES POLIAMOROSAS

Cuando se habla de poliamor, debemos entenderlo como la posibilidad de establecer múltiples relaciones afectivo-sexuales de modo igualitario y consensual (Flick, 2016). Bajo esta figura, se pone en cuestión la idea de un amor exclusivo, de pertenencia y hasta cierto punto romántico, idea que tiene generalmente como resultado dos caminos: el primero en donde se encuentra la felicidad del amor en pareja que, a su vez, tiene una

esencia implícita de la fidelidad y celos, mientras que el segundo, aborda a la infidelidad, la cual tiene asociación con el desamor y la soledad.

En contraste con la idea del amor en pareja tradicional, el poliamor surge como una alternativa para explorar la diversidad de relaciones amorosas más allá de los patrones deterministas, pues la manera en la que nos relacionamos está determinada por la sociedad en la que estamos inmersos y no viene dada de manera natural y universal (Gargarella, 2014).

En consonancia con esta perspectiva, los teóricos del construccionismo social sostienen que la naturaleza humana no existe como un substrato establecido biológicamente que determina las diversas formaciones socio-culturales, sino que el ser humano construye su propia naturaleza (Berger & Luckman, 1968). es decir, la forma en que interactuamos como seres humanos no es inherente a nuestra naturaleza sino que se moldea según el contexto sociocultural en el que vivimos. Algunos autores argumentan que el género no es una categoría fija o esencial, sino que se construye socialmente a través de las interacciones y prácticas cotidianas. Sostienen que el género se "hace" o "se realiza" en las relaciones sociales, y que esta construcción es influenciada por factores como la cultura, la historia y la estructura social. (Ward, 2015).

Partiendo de esa premisa, el poliamor tiene lugar dentro de esa base teórica porque se reconoce como un proceso de construcción continua, donde las personas que deciden participar de ella crean y negocian sus propias dinámicas relacionales, sin que exista una validez predeterminada.

2.2.1 ANTECEDENES HISTÓRICOS DEL POLIAMOR

El poliamor ha estado presente en diversas culturas y comunidades a lo largo de la historia pero su popularidad como movimiento y estilo de vida se ha desarrollado gradualmente. Aunque no hay una fecha específica que marque su surgimiento se destaca en algunos momentos que son clave para su establecimiento.

La evolución cultural y social trajo aparejados cambios a la manera de concebir las relaciones interpersonales y como producto del dinamismo social se habló del amor libre; concepto que tiene su origen en los movimientos feministas, anarquistas y comunistas, con referentes como Kollontai, que mantenía que las normas morales convierten al amor en un instrumento de opresión (Guerra, 2011) En concordancia, algunos autores consideran que el matrimonio es una institución que históricamente ha sido utilizada para controlar y oprimir a las mujeres, privándolas de su autonomía y libertad. (Lagarde, 2001).

La segunda ola feminista desafió la noción de amor como base de la relación monógama, destacando su papel en la perpetuación de las desigualdades de género y la estructura familiar patriarcal, señalando la necesidad de explorar nuevas formas de relación, especialmente ante la evidencia de la infidelidad y la inestabilidad marital revelada por estudios como el de Kinsey⁵.

Por su parte, en el movimiento hippie de la década de los años 1960, el poliamor comenzó a tomar forma como una práctica y filosofía característica en este periodo, desarrollándose particularmente en los Estados Unidos de América, pues los hippies promovían la libertad y la no monogamia, sentando así las bases para el movimiento poliamoroso moderno. Con la aparición de la revolución sexual, la cual abarca los cambios ubicados en las actitudes y comportamientos sexuales que ocurrieron en las décadas de 1960 y 1970 caracterizados por una mayor liberación y permisividad sexual (Weeks, 2007). Se comenzó a hablar de las relaciones poliamorosas como una manera emergente y subalterna a las monogámicas.

Los años 90 fueron un período significativo para el movimiento poliamoroso, ya que se produjeron varios cambios culturales y sociales que contribuyeron a su crecimiento y visibilidad.

Desde un ámbito cultural y de medios de comunicación, existieron libros y publicaciones como "*The Ethical Slut*" (1997) de Dossie Easton y Janet W. Hardy, y "*Polyamory: The*

⁵ Investigación realizada por Alfred Kinsey y su equipo en las décadas de 1940 y 1950. Este estudio documentó la conducta sexual de hombres y mujeres estadounidenses, y se considera uno de los más importantes en la historia de la sexología

New Love Without Limits" (1997) de Deborah M. Anapol, que ayudaron a popularizar el concepto de poliamor y ofrecieron una orientación práctica.

Desde la industria cinematográfica y de televisión, películas como "*Threesome*" (1994) y "*Primary Colors*" (1998), fueron referentes en la visibilización de temas relacionados con la no monogamia y el poliamor, así como series de televisión como "*Melrose Place*" (1992-1999) y "*Sex and the City*" (1998-2004).

Por su parte, el movimiento LGBTQ+ ha jugado un papel significativo en la visibilidad y aceptación del poliamor. Autores como: (Matsick, Conley, Ziegler, & Moors, 2013) argumentan que el movimiento actualmente conocido como LGBTQ+ ha desafiado las normas tradicionales de la relación y la familia, creando un entorno más receptivo para explorar relaciones no monógamas. En concordancia (Haritaworn & Lin, 2006) destaca que el poliamor ha sido una parte importante de las comunidades LGBTQ+, especialmente en la cultura queer, donde se cuestionan las normas tradicionales de la relación; de ahí que (Barker & Langdrige, 2010) señalan que el poliamor puede ser una forma de resistir la heteronormatividad y promover la diversidad en las relaciones.

En contraste, (Kimport, 2013) argumenta que la conexión entre el movimiento LGBTQ+ y el poliamor es más una cuestión de convergencia histórica que de necesidad lógica, y (Ward, 2015) por su parte sostiene que el poliamor no es inherentemente LGBTQ+ y que la conexión entre ambos es más una cuestión de contexto cultural.

Así las cosas, por una parte, existe una conexión entre el movimiento LGBTQ+ y el poliamor, pues la lucha por la igualdad y la visibilidad de su movimiento ayudó a normalizar la diversidad sexual y de género, creando un entorno más receptivo para explorar relaciones y formas de ser no tradicionales.

No obstante, es importante destacar que si bien hay una conexión histórica y cultural entre el movimiento LGBTQ+ y el poliamor, no hay una relación inherente o necesaria entre ambos.

Y esto pudiera tomar relevancia porque el movimiento LGBTQ+ se centra en la lucha por los derechos y la visibilidad de personas con diversas orientaciones sexuales (gay, lesbiana, bisexual, transgénero, etc.), mientras que el poliamor, se enfoca en la

estructura de las relaciones y no necesariamente en la orientación sexual. Aunado a que existe una separación entre identidad y comportamiento, pues la identidad sexual y de género no determina automáticamente la estructura relacional que una persona elige, toda vez que es posible ser monógamo y pertenecer a la comunidad LGBTQ+, al igual que ser poliamoroso y heterosexual. Y si bien es cierto que algunas personas miembros de la comunidad LGBTQ+ pueden practicar el poliamor, no menos cierto es que esto no representa una característica definitoria de la comunidad, pues muchas personas identificadas con la comunidad LGBTQ+ mantienen relaciones monógamas y no perciben un conflicto entre su orientación sexual y su estructura relacional.

2.2.2 RELACIONES POLIAMOROSAS; SU PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA Y ANTROPOLÓGICA EN LA ACTUALIDAD

El poliamor, ha ganado visibilidad y cierta aceptación en la sociedad occidental en las últimas décadas, comenzado a ser posicionado como una opción de relación legítima y viable.

La perspectiva sociológica del poliamor en la actualidad se enfoca en comprender las dinámicas sociales, culturales y estructurales que rodean este estilo de vida. Por una parte, se advierte de una creciente normalización del poliamor debido a la expansión de los medios de comunicación y la red (Herrera, 2010) pues han permitido una mayor visibilidad y representación del poliamor en la cultura popular.

Programas de televisión como "*Polyamory: Married & Dating*" (2012-2013) y "*Love Without Limits*" (2018) han mostrado relaciones poliamorosas de manera positiva, desafiando los estereotipos y prejuicios impuestos por la religión católica en las sociedades occidentales y la representación mediática del poliamor ha contribuido a su normalización y aceptación en la sociedad (Klesse, 2011).

A su vez, el internet y las redes sociales permiten a las personas interesadas en las relaciones poliamorosas conectarse y formar comunidades en línea (Wosick-Correa,

2010). Foros, grupos de Facebook e incluso aplicaciones como open: nonmonogamous y Feeld: polyamorous Dating, facilitan la conexión entre personas interesadas en el poliamor. Esta conexión disponible en tan solo unos pasos ha sido fundamental para la creación de comunidades y la promoción de la visibilidad del poliamor.

Los medios de comunicación han jugado un papel importante en la educación y conciencia sobre el poliamor (Sheff 2014) pues es a través de estos que se logra la desestigmatización y se alcanza una cultura de aceptación sin discriminación de las personas que cuenta con acceso a internet.

En contraste, la representación mediática del poliamor también ha generado críticas y desafíos (Haritaworn 2011). Pues se argumenta que la representación mediática puede ser sensacionalista o inexacta. Resulta importante considerar estos desafíos y críticas para asegurar una representación mediática responsable y precisa del poliamor, pues la expansión de los medios de comunicación ha jugado un papel significativo en la visibilidad, normalización y aceptación del poliamor en la sociedad.

2.2.3 EL CONSENTIMIENTO COMO CLAVE EN EL POLIAMOR

El consentimiento es la piedra angular del poliamor ya que permite a las personas involucradas tomar decisiones informadas sobre sus relaciones y establecer límites claros (Barker & Langdrige, 2010) Por su parte, (Sheff, 2014) sostiene que el consentimiento es el fundamento ético del poliamor, ya que garantiza que todas las partes involucradas estén de acuerdo con las condiciones de la relación.

Ahora bien, es importante precisar que no existe una única forma de relación poliamorosa, sino que las maneras en la que se puede integrar una relación poliamorosa son diversas y dependen de las personas inmersas en cada relación (Gilmore y de Arcana, 2015). En contraste con el modelo monógamo donde la reciprocidad y ciertas normas emocionales y amorosas están implícitas, el poliamor requiere una negociación explícita y un acuerdo entre múltiples personas sobre los comportamientos afectivos y

amorosos; por ello, las formas de relacionarse serán distintas en cada caso, en función de las necesidades y particularidades de las personas implicadas en la relación (Barker & Langdrige, 2010).

Por ello es que la construcción del consentimiento en el poliamor implica una comunicación abierta y honesta entre todas las partes involucradas (Klesse, 2011). Esto incluye discusiones sobre expectativas, límites y necesidades, así como la creación de acuerdos y normas claras para la relación (Wosick-Correa, 2010). Sin embargo, el consentimiento no es un evento único, sino un proceso continuo que requiere revisión y renovación constante (Ritchie, 2010) en las relaciones poliamorosas, ello implica una revisión regular de los acuerdos y límites establecidos.

Aunque el consentimiento es fundamental en el poliamor, también existen desafíos y críticas. (Haritaworn, 2011) sostiene que el consentimiento puede ser problemático en relaciones de poder desiguales, porque en relaciones donde hay una desigualdad significativa de poder, como en casos de violencia, coerción o manipulación, el consentimiento puede no ser verdaderamente informado o voluntario, o porque considera que la existencia de personas en situaciones de vulnerabilidad, como migrantes, personas con discapacidad o minorías, pueden tener limitaciones en su autonomía y capacidad para dar un consentimiento pleno. Asimismo, las relaciones de poder desiguales pueden perpetuar dinámicas de opresión como el racismo, el sexismo o la homofobia, que pueden afectar la capacidad de dar un consentimiento informado, mientras que (Klesse, 2011) argumenta que el consentimiento puede ser limitado por factores como la edad, la capacidad y la cultura.

Por una parte, las personas menores de edad pueden no tener la capacidad cognitiva para tomar decisiones informadas sobre sus relaciones y su probable falta de experiencia y madurez puede afectar a la capacidad para entender las implicaciones de las relaciones poliamorosas, además de que los menores de edad pueden estar sujetos a la influencia de figuras de autoridad, como padres o educadores, que pueden limitar en determinados casos, su autonomía.

Todo ello sumado a que las normas y valores culturales pueden influir en la percepción del poliamor y limitar la capacidad para dar un consentimiento informado, pues las

expectativas y los roles de género pueden afectar la capacidad para tomar decisiones. Igualmente la falta de acceso a información y recursos sobre las relaciones poliamorosas pueden limitar la capacidad para tomar decisiones informadas.

En conclusión, el consentimiento es la base del poliamor ya que garantiza que todas las partes involucradas estén de acuerdo con las condiciones de la relación. La construcción y mantenimiento del consentimiento requieren una comunicación abierta y honesta, así como una revisión continua de los acuerdos y límites establecidos.

CAPÍTULO 2.- EL POLIAMOR EN MÉXICO

2. VISIÓN NORMATIVA

El poliamor en México es un tema novedoso que en los últimos años ha generado un interés y debate, especialmente en relación con las normas vigentes y su aplicación o regulación de las relaciones afectivas. Aunque si bien el poliamor no es una práctica ampliamente aceptada en la sociedad mexicana, sí existen algunos esfuerzos por proteger y hasta en cierto punto, reconocer los derechos de las personas que lo practican.

En México, las relaciones afectivas se pueden regular desde un ámbito normativo que parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y el Código Civil Federal vigente. No obstante, el desarrollo de una relación basada en el poliamor puede ser considerada un delito en ciertos contextos.

Se establece en el artículo 279: “Se impondrá hasta cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales”. (Código Penal Federal, 2024) Aunque el poliamor no necesariamente implica contraer matrimonio de manera simultánea, en la práctica sí pueden existir los supuestos en donde se pueda considerar como bigamia.

Sin embargo, es importante destacar que la ley no prohíbe explícitamente el poliamor y que, en estricto sentido, la práctica del poliamor no necesariamente implica delito.

Pese a que las leyes antes mencionadas no reconocen explícitamente el poliamor como una forma válida de relación, en la legislación civil mexicana cada vez es más frecuente que la diversidad de relaciones humanas puedan ser sujetas de reconocimiento por el Estado. Ejemplo de lo anterior es la (Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México, 2024)⁶ que permite a las parejas del mismo sexo y a las parejas heterosexuales registrar su relación y obtener beneficios legales.

Esta ley se fundamenta en la necesidad de reconocer y proteger los derechos de las parejas que conviven en una relación estable y duradera, independientemente de su género y orientación sexual.

Entre los objetivos principales se destacan el de reconocer y proteger los derechos de las parejas que conviven en una relación estable, establecer un marco jurídico que regule las relaciones de convivencia y garantizar la igualdad y no discriminación en el acceso a los beneficios y derechos. No obstante, esta ley no se aplica a relaciones poliamorosas.

Ahora bien, es fundamental considerar a los derechos humanos, conceptualizados como los derechos colectivos que la conciencia colectiva se encarga de reagrupar (Colín, 2013) y a las libertades individuales reconocidas por el Estado Mexicano, particularmente aquellos en donde se privilegia la no discriminación y el respeto a la diversidad. De entre ellos, el libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental que completa y refuerza las libertades específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, protegiendo la esfera personal que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas y la autonomía individual frente a las amenazas emergentes en la sociedad actual. En otras palabras, es la facultad de la que gozan los hombres para actuar, de acuerdo con su peculiar modo de ser, a objeto de acrecentar, o simplemente llevar a la práctica, sus cualidades diferenciales de orden físico, intelectual o moral (Vázquez de Castro, 2010).

⁶ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de octubre de 2017.

Este derecho garantiza la autonomía y libertad individual para tomar decisiones y elegir opciones que permitan el crecimiento y realización personal (Carbonell, 2017) Sin embargo, la interpretación y aplicación de este derecho es objeto de debate y crítica. Algunos autores argumentan que el libre desarrollo de la personalidad puede ser limitado por factores sociales, culturales y económicos que restringen la autonomía individual (Gargarella, 2014) Además, existe una relación entre el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana que es fundamental pues la dignidad humana se considera un valor fundamental que sustenta el libre desarrollo de la personalidad (Ferrajoli, 2011) No obstante, algunos críticos argumentan que la aplicación de este derecho puede ser inconsistente y dependiente de factores políticos y sociales (López, 2020).

El libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental en México que se encuentra garantizando por la autonomía de los individuos y por la libertad de elegir lo que mejor satisfaga las elecciones personales. La relación entre este derecho y el poliamor es complicada y genera discusión en la sociedad y en los miembros de la comunidad académica.

Por una parte, se considera que el libre desarrollo de la personalidad es esencial para la práctica del poliamor, ya que este derecho humano salvaguarda la igualdad y no discriminación a la que pueden estar expuestas las personas que deciden inmiscuirse en una relación poliamorosa, cuidar y respetar su vida privada, así como la libertad de pensamiento y expresión en el establecimiento de sus relaciones sexoafectivas. Sin embargo, dentro de la legislación mexicana no se reconoce explícitamente al poliamor como una forma válida de relación, lo que genera tensiones entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el marco normativo existente para las relaciones familiares, toda vez que se puede entender como una nueva forma de familia.

Bajo este orden de ideas, en México el texto constitucional en su artículo cuarto reconoce el derecho humano de igualdad y no discriminación al establecer que: “la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2024) Sin embargo, pese a esta manifestación expresa por la igualdad y libertad de elegir la manera de

conformar una familia, en México el poliamor es objeto de discriminación y estigmatización, lo que afecta negativamente la calidad de vida de las personas que lo practican, poniendo en peligro la premisa de que la igualdad es un principio fundamental de la democracia y del Estado de derecho (Ferrajoli, 2011)

Aunado a esto, la discriminación en contra del poliamor puede tener graves consecuencias para las personas que lo practican, pues la discriminación y estigmatización del poliamor pueden generar sentimientos de vergüenza, culpa y ansiedad (Klesse, 2011). Evidenciando la posible afectación a la salud mental y emocional de las personas poliamorosas, la discriminación y estigmatización pueden generar depresión, ansiedad y estrés (Klesse, 2011), así como crear conflictos y tensión en las relaciones familiares y sociales.

Es importante destacar que la discriminación contra el poliamor no es solo una cuestión individual, sino también estructural. La discriminación y estigmatización del poliamor son reflejo de la estructura social y cultural dominante (Giddens, 2013), pues la falta de reconocimiento legal y social del poliamor son factores que pueden generar problemas prácticos. Tal como lo señala (Barker & Langdrige, 2010), la falta de reconocimiento legal puede generar dificultades para acceder a beneficios y derechos.

Aunque en México existan algunos precedentes que abordan el tema de las relaciones poliamorosas, éstas solo abarcan a la figura desde el sentido de la relación amoroso-sexual y no así de matrimonio simultáneo (Tapia 2022).

Otro aspecto normativo que se puede relacionar con las relaciones poliamorosas es que la protección de la familia es un tema prioritario en la legislación y políticas públicas de México, pues representa una institución fundamental en la sociedad, siendo aún en estos tiempos la célula básica de misma.

Ahora bien, la protección de la familia en México se puede enfocar desde varias perspectivas:

1. La primera de ellas a la luz de los derechos de los menores, siendo la (Ley General del los Niñas, Niños y Adolescentes, 2024)⁷ específicamente el capítulo cuarto donde se aborda el derecho fundamental de los infantes y adolescentes a vivir en familia.
2. Como prevención de la violencia familiar, pues en la (Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2024),⁸ en el Título II, donde se abordan las modalidades en las que se puede presentar la violencia, el capítulo 1 aborda la violencia familiar, entendida de conformidad con el artículo 7 de la misma, como “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.

En este orden de ideas, existen otras legislaciones que de manera indirecta pueden resultar protectoras de la familia tales como la (Ley Federal de Protección al Consumidor, 2024)⁹, al velar por los derechos económicos de las familias y la (Ley General de Salud, 2024)¹⁰, al garantizar el acceso a servicios de salud para las familias.

La protección de la familia es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado (Carbonell, 2017) Sin embargo, es indudable que aún existan desafíos y retos en la protección de la familia en México. Según (López, 2020) la falta de recursos y la corrupción pueden obstaculizar la efectiva protección de la familia.

Así las cosas, la protección de la familia en México es un tema prioritario en la legislación y política pública; sin embargo, estas deben de contemplar la diversidad familiar que existe hoy día y se deben aplicar y enfocar en garantizar los derechos y bienestar de las

⁷ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014

⁸ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007

⁹ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992

¹⁰ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984

familias sean cual sean estas, incluyendo aquellas que viven de conformidad con la dinámica de las relaciones poliamorosas.

Las maneras de percibir al mundo han modificado paulatinamente la existencia o adecuamiento de determinadas normas. Ejemplo de ello es la esclavitud, que hubo una época en donde se consideraba permitida e incluso percibida como un signo de honor y status entre las personas que eran dueños de los esclavos, hasta que finalmente fue considerada una conducta inmoral, degradante, humillante y prohibida por las autoridades y el derecho internacional (Lickiss, 2007).

En este contexto, la dignidad de la persona tiene por objeto la no humillación y el reconocimiento del ser humano como tal. Es decir, el valor de las personas por el solo hecho de serlo. Esta dignidad intrínseca, que no es otorgada por un estatus social, talentos o poderes, sino por el simple hecho de pertenecer a la especie humana. (Sulmasy, 2002).

Por ello es que otro aspecto importante de subrayar es el respeto a la autonomía y dignidad de las personas, principio fundamental establecido en la (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2024), entendiendo a la dignidad humana como la valoración inherente y fundamental de cada ser humano, independientemente de su condición, características o circunstancias. Implica el reconocimiento de la autonomía, la libertad y la capacidad de cada persona para tomar decisiones y elegir su propio camino en la vida (Ferrajoli, 2011).

El criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en 2016 declaró expresamente la proyección o dimensión subjetiva de la misma a partir de su reconocimiento como derecho fundamental, proporciona una referencia torácica para comprender la dignidad humana en su doble acepción, ontológica e instrumental, como derecho fundamental con una dimensión subjetiva. por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso los particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o

cosificada".¹¹ Y se ha determinado que esta cualidad es inherente y exclusiva de las personas físicas.¹²

Así como la manera de concebir tanto en la sociedad como en los ordenamientos jurídicos a la esclavitud fue paulatinamente cambiando, también son sujeto de estas transformaciones las relaciones humanas en donde se ha transitado desde la monogamia tradicional hacia modelos más flexibles y diversificados como el poliamor, reflejando cambios en la sociedad, la cultura, la norma y la comprensión de la intimidad y el amor.

2. DESDE LOS DOGMAS RELIGIOSOS

En México, la religión con mayor cantidad de creyentes es el catolicismo. Según el censo poblacional de 2020 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 78.6% de la población mexicana se identifica como católica¹³. Esto lo convierte en el segundo país con más católicos del mundo, después de Brasil.

El catolicismo tiene una larga historia en México, ya que fue introducido por los españoles en la época de la conquista. A lo largo de los siglos, la Iglesia Católica ha jugado un papel importante en la vida social y cultural del país.

El catolicismo tradicionalmente ha enseñado que la relación amorosa ideal es la monogamia heterosexual consumada dentro del matrimonio sacramental. El poliamor, por lo tanto, casi siempre es visto como una contraposición a esta norma.

Si bien no se ha fijado una postura pública por parte de la Iglesia Católica en la que hablen puntualmente de las relaciones poliamorosas, sí existen algunos argumentos que se encuentran presentes en la religión, y van en el sentido de ir en contra del poliamor,

¹¹ Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; libro 33, agosto de 2016; tomo II; pág. 633. 1a./J. 37/2016 (10a.). Registro No. 2 012 363

¹² Derecho a la dignidad humana. Es connatural a las personas físicas y no a las morales. Registro: 2002740; [TA]; Tesis: VI.3o.A.1 K, 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; libro XVII, febrero de 2013, tomo 2; pág. 1344.

¹³<https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/poblacion/diversidad.aspx?#:~:text=Diversidad.,Estado%20de%20M%C3%A9xico&text=En%202020%20en%20estado%20de,religi%C3%B3n%20con%206.7%20por%20ciento.>

pues cuando se habla del matrimonio católico se entiende como una unidad y exclusividad entre dos personas, representado como un sacramento que refleja la unión entre Cristo y la Iglesia.¹⁴

Bajo esta tesitura, la relación matrimonial está orientada a la procreación y educación de los hijos, por lo que todas aquellas relaciones humanas que sean diferentes a las heterosexuales son religiosamente mal vistas, pues estarían imposibilitadas de cumplir con dicha función.

En la (SAGRADA BIBLIA, 2009) podemos encontrar algunos textos que pueden ser utilizados para rechazar el poliamor, por ejemplo:

- *Génesis 2,24: "Por eso deja el hombre a su padre y a su madre y se une a su mujer, y se convierten en una sola carne".*
- *Mateo 19,4-6: "Desde el principio de la creación, Dios los hizo macho y hembra... Por eso deja el hombre a su padre y a su madre y se une a su mujer".*
- *1 de Corintios 6,16-20: "¿No sabéis que el que se une a una prostituta se hace un solo cuerpo con ella?".*

En las últimas décadas, profundas transformaciones culturales han revolucionado la vida humana, especialmente en el ámbito de las relaciones amorosas. Esto ha llevado a una reflexión crítica sobre los patrones y expectativas culturales que rodean el amor, permitiendo la emergencia de nuevas formas y significados en las amorosas.

Fundamentalmente desde hace un par de décadas el papel paternal y económico en la elección de pareja en el caso de los varones, aún predominante, está disminuyendo lenta pero progresivamente, dejando paso a las elecciones personales basadas en los sentimientos amorosos (Lobodzinska, 2002). Esto sugiere que las parejas ya no consideran el matrimonio como un requisito previo para experimentar la intimidad y el vínculo erótico-sexual, optando por una relación más flexible y menos estructurada. De esta forma, cada vez hay más hombres y mujeres que no se casan, más matrimonios

¹⁴ Catecismo de la Iglesia Católica (1992).

que no tienen hijos, más matrimonios que se separan (...) y cada vez más parejas de hecho (Ríos, 2005).

Para el Catecismo de la Iglesia Católica, el matrimonio constituye una íntima comunidad de vida y amor conyugal, (...) esta comunidad se establece con la alianza del matrimonio, con un consentimiento personal e irrevocable (...) Ya no son dos, ahora forman una sola carne” (Vatican web)

Por todo lo anterior, desde la perspectiva de la Iglesia Católica, la monogamia es un requisito esencial para establecer relaciones saludables, ya que considera que la exclusividad entre dos personas es fundamental para mantener el respeto y el amor. Por ello es que la ideología poliamorosa, misma que sugiere vínculos con múltiples personas, contradice este principio.

3. PERSPECTIVA SOCIAL

En México como en el mundo surgió una conciencia colectiva que apostó contraponer ideas y valores que durante mucho tiempo habían sido impuestos por el catolicismo, tal como aconteció con la transformación del argumento tradicionalista que consideraba que la finalidad del cuerpo femenino era la reproducción.

En virtud de ello, paulatinamente existió una necesidad de significar otro lenguaje ético apartado del germen religioso y sin la imposición de dogmas y estereotipos supuestamente naturales, aunado a que fue necesario que el Estado se separara de los asuntos sexuales como el matrimonio, el control de la natalidad y el adulterio, toda vez que estos temas sólo debían preocupar a las personas involucradas y a nadie más (McElroy, 1996).

Conceptos como el matrimonio, la familia y las relaciones de pareja necesitaban ser transformados ya que su rigidez y autoritarismo impedían la evolución y la expresión individual y en cierto modo dejaron de representar el dinamismo social que se vivía. Así pues se pudo redefinir el amor libre de estándares inflexibles y paternos, hasta llegar

al punto en donde existe un rol más autónomo e individualizado (el padre ya no es el proveedor principal y la madre ya no es exclusivamente ama de casa).

El orden afectivo ahora tiene como finalidad magnificar el individualismo sin expresividad doméstica en donde se equilibren los acuerdos entre los sujetos para rescindir de los sistemas nucleares y con ello rechazar el aspecto coercitivo de dominación y autoridad de la pareja. En el anarquismo, el amor libre aparece más como un recurso retórico y bastante inconcreto contrapuesto a la nociva noción familiar (Álvarez Junco, 1976).

El amor libre se basa entonces, primeramente, en la no intervención de un tercero, es decir, ninguna persona que legalice, pacte o sancione la unión. Esta parte del discurso está claramente dirigida a la iglesia y al Estado, como instituciones autoritarias y coactivas que no hacen más que avasallar la libertad del individuo (Raffaelli, 2009).

Cuando se habla de amor libre, se debe pensar en la idea de buscar liberar a los individuos de las expectativas familiares y sociales que condicionan no solamente el matrimonio, sino cualquier relación humana, permitiéndoles a estos elegir libremente. Por ello la transformación del matrimonio indisoluble en un matrimonio libre e igual (...) sólo será realizable por la unión de la completa independencia económica de la mujer con la aseguración de su existencia (Bloch, 1926).

En México, antes de la industrialización, predominó un modelo de familia con el hombre como proveedor y poca participación económica de las mujeres, situación que empezó a cambiar en la década de 1970 hasta el momento actual con diferentes modelos de familia que han llevado a cambios en las formas de organización familiar y económica. Así, la inserción de las mujeres en el mercado laboral conllevó a la explotación de sus condiciones laborales y provocó cambios en el modelo familiar predominante (Pacheco y Blanco, 2011).

La apertura del mercado laboral para las mujeres y con el paso de los años el alcance de su independencia económica, han provocado una repercusión en el incremento de las relaciones no monogámicas. Esto es así porque la independencia económica permite a las mujeres tomar decisiones sobre sus vidas y relaciones sin depender

financieramente de una pareja y en consecuencia, existe una mayor autonomía y libertad para explorar relaciones no tradicionales, como la sujetas a la no monogamia.

Siguiendo este orden de ideas, la independencia económica de las mujeres ha contribuido a cambios en la estructura familiar y social, permitiendo una mayor flexibilidad en las relaciones por lo que existe una mayor aceptación de las relaciones no monogámicas y una reevaluación de las normas tradicionales.

En el contexto del siglo XXI, abordar el tema de la familia implica tratar con una diversidad de arreglos de cohabitación y convivencia, así como con cambios sociales, demográficos, económicos, políticos y culturales ligados a esta diversidad que han incidido en las necesidades, funciones y deseos de los individuos. Lo anterior ha modificado los roles de género, las relaciones de poder y autoridad entre distintas generaciones y las propias estructuras familiares (Melgar y Lerner, 2010).

A pesar de que existe una apertura por las relaciones que no se basan en los principios monogámicos que incluyen a las relaciones poliamorosas, en México continúan prevaleciendo los arreglos nucleares, pues constituyen el 71.7% de los hogares (INEGI, 2022). En el 2020, el 35.4% de la población se encontraba casada y el 2% había pasado por un proceso de divorcio (INEGI, 2022). En el mismo año, la edad promedio al casarse fue de 33 años para los hombres y 30 para las mujeres. En matrimonios del mismo sexo, la edad promedio de los hombres fue de 36 años y de 34 para las mujeres (INEGI 2020).

Estas cifras indican que existe una tendencia en el país en donde sus habitantes optan por contraer matrimonio a una mayor edad, quizá esto se deba a que actualmente la vida social se encuentra guiada sobre todo por la búsqueda de la realización personal y el incremento de las necesidades existenciales. Por ello, el funcionamiento de la sociedad depende en gran medida de las elecciones que cada persona realiza y de las satisfacciones que busca (Quilodrán, 2003).

En esta búsqueda de satisfacciones, se encuentran la satisfacción de las relaciones humanas, en donde es común encontrar un interés cada vez más amplio en las relaciones no monogámicas como el poliamor, representado como una forma de vida familiar con una visión a largo plazo y basada en la comprensión, el respeto, la

comunicación y la negociación, al igual que cualquier otra relación tradicional, y no es el resultado de “aventuras” amorosas o sexuales. (Martínez, 2017)

Pese a que en la actualidad no hay estadísticas específicas sobre el número de personas que mantiene vigente una relación poliamorosa en México, es un tema de debate especialmente en relación con los derechos legales y el reconocimiento de las relaciones poliamorosas.

Por su parte, la Suprema Corte De Justicia de la Nación, ya ha emitido sentencias relacionadas con el poliamor, y en la actualidad cada vez son más comunes los estudios y artículos académicos que analizan el poliamor desde una perspectiva jurídica y social.

CAPÍTULO 3.- ANÁLISIS AL CASO CONCRETO: SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO 1227/2023 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, Y SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 695/2023 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En la Ciudad de San Andrés Cholula, Puebla, una persona promovió demanda de amparo a través de la cual, pretendía la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla argumentando que existe una vulneración en los artículos 1, 4, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en virtud de que al establecerse en los citados preceptos legales que tanto el concubinato como el matrimonio solo se pueden celebrar entre dos personas se está excluyendo a los demás modelos de relaciones sexoafectivas, tales como las relaciones poliamorosas; de las que manifestó tener inclinación y preferencia. Preceptos legales que desde su perspectiva, se tratan de

normas estigmatizadoras por basarse en las categorías sospechosas que se prevén el artículo 1° Constitucional.

Bajo ese orden de ideas, se procederá a efectuar un análisis de las sentencias emitidas para el caso concreto.

<p align="center">JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1227/2020</p> <p>DEL ÍNDICE DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA.</p>	<p align="center">AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 695/2023</p> <p>DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>
<p align="center">CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:</p>	
<p><i>El quejoso sustancialmente aduce que los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, vulneran los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación; pues establecen que el matrimonio y el concubinato sólo pueden celebrarse entre dos personas, excluyendo a las demás preferencias sexuales, como es el caso de las relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea, conocidas comúnmente como “relaciones poliamorosas”, lo que vulnera lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>	<p><i>El primero en el que se planteó que las instituciones familiares del matrimonio y concubinato previstas en los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla son inconstitucionales al excluir a las relaciones poliamorosas, con lo que se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación a partir de la categoría sospechosa consistente en distinguir a partir de las preferencias sexuales de las personas.</i></p> <p><i>En el segundo también se alegó que los preceptos violan el libre desarrollo de la personalidad porque impiden que las personas en relaciones poliamorosas elijan libremente sus planes de vida en relación con el ejercicio de su libertad sexual, así como la facultad de decidir con cuántas personas mantener una relación.</i></p> <p><i>Finalmente se alegó la vulneración al principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, pues concretamente el quejoso se vio afectado en los derechos a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, dignidad y a la</i></p>

protección de la familia, todos reconocidos en tratados internacionales. esta Sala quienes al momento de estudiar de fondo el asunto se avocaron en determinar”

Mientras que el Juez de Distrito hace uso de la Jurisprudencia con número de registro 164618 en la que se plantea que es innecesario transcribir los conceptos de violación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias de amparo, de conformidad con su interpretación y experticia trata de englobar los conceptos de violación que expone la quejosa en uno mismo; relativo a la discriminación por una preferencia sexual existente en los preceptos legales. Discriminación que también se hace de manifiesto en la posibilidad de elegir de manera libre el número de integrantes de su familia. Por su parte, la Primera Sala hace manifiesta la necesidad de precisar los tres conceptos de violación propuestos por la quejosa, toda vez de que si bien guardan relación entre ellos también abordan circunstancias de total diferenciación.

Es a partir de este punto en donde se considera, puede comenzar a quedar evidenciada la manera diversa de ambos órganos jurisdiccionales en la que para emitir su determinación, plantean el estudio del caso concreto abarcando diferentes perspectivas. Por una parte, el juez de distrito toma de la demanda de amparo lo necesario para poder conducir su sentencia desde un aspecto procesalmente válido y con una perspectiva un tanto limitada, es decir, como el quejoso alude la existencia de una discriminación, el Juez lejos de analizar la naturaleza de una nueva realidad que no se encuentra prevista por la norma positiva, busca dentro de los supuestos normativos alguna figura que ya se encuentra reconocida para tratar de equipararla, con el propósito de poder establecer una protección o solución a los intereses del quejoso, sin que esta propuesta sea de manera integral, toda vez que en caso de conceder el amparo sería con el efecto en donde los artículos tildados de inconstitucionalidad no tendrían ninguna aplicación en la esfera jurídica del quejoso, lo cual es contrario a la sentencia de la Primera Sala de la SCJN quienes desde el momento en el que sí hacen manifiesto de los tres conceptos de violación expuestos por la quejosa, buscan analizar el caso concreto de manera mucho más amplia, por

una parte, sí, atendiendo a todas las cuestiones procesales pero también, tomando en consideración la naturaleza de las tres figuras que se analizan, sin dejar de observar los derechos subjetivos que de cada una de ellas pudieran resultar, dado que los objetos y fines son diferentes. Aunado a que, en los otros dos conceptos de violación propuestos por la quejosa, se puede advertir la existencia de otras posibles vulneraciones de derechos, no solo la discriminación, sino también una limitante en el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, la inexistencia de condiciones de igualdad frente a las parejas monogámicas y la protección a la familia que es deber del Estado.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

El Congreso y el Gobernador, ambos del Estado de Puebla, plantean la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, pues sustancialmente argumentan que el quejoso no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla, ya que se trata de normas heteroaplicativas y no se acreditó ningún acto de aplicación. No se actualiza la causal de improcedencia sintetizada... pues argumenta sustancialmente que contiene un mensaje que se reputa como discriminatorio por hacer distinciones con base en una de las categorías sospechosas prohibidas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... Por tanto, concluyó la Suprema Corte de Justicia de la Nación que si pudiera existir una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación... este órgano jurisdiccional considera que el impetrante sí tiene interés legítimo para acudir al presente juicio de amparo, pues se acreditan los supuestos para ello,

Por su parte, el Gobernador del Estado de Puebla, al rendir su informe justificado, planteó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, al considerar que no existía un acto de aplicación y no se afectaba el interés del quejoso. y en cuanto al fondo del asunto, señaló que la forma en que se configuran las instituciones del matrimonio y concubinato no conllevan a una discriminación por orientación sexual, ya que el poliamor versa sobre una práctica libre de relacionarse con distintas personas sin importar su género, orientación sexual ni el número de integrantes, siempre que exista conocimiento de todos los involucrados y consentimiento en la forma en que funcionará la relación, aunado a que es imposible empatar u homologar esa forma de relación con las instituciones familiares, dado la incongruencia en el origen, naturaleza y fines de cada una

<p><i>a saber: a) Combate una norma de la cual se extrae un mensaje perceptible objetivamente...b) Aduce que ese mensaje negativo utiliza un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1° Constitucional...Se acredita que el promovente guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de las normas impugnadas... Lo anterior, se estima suficiente para concluir que el quejoso sí tiene un interés legítimo</i></p>	
<p>El Juez de Distrito aborda el planteamiento de la causal de improcedencia desde un aspecto presupuestal, tratando de determinar si el quejoso había acreditado el interés para promover la demanda de amparo, lo cual procesalmente es correcto, no obstante, para la Primera Sala de la SCJN, es importante hacer mención de uno de los puntos expuestos por el Gobernador, en el que se expone que la naturaleza del matrimonio y del concubinato son totalmente diferentes de la naturaleza de las relaciones poliamorosas, determinando a su vez, que es imposible empatar u homologarlas entre sí, porque su concepción, origen y fines son diversos.</p> <p>Esta puntualización que hace la Primera Sala de la SCJN, atiende a que el estudio de fondo de la demanda de amparo no debe limitarse a determinar si estrictamente existe o no una discriminación en los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pues previo al hacer esta determinación, se debe de considerar que la materia sustancial del caso en concreto involucra el forzoso estudio de conceptos más complejos que los estrictamente procesales, como lo son el género, la orientación sexual, la preferencia sexual. Toda vez que al diferenciarlos y comprenderlos en su totalidad, pudiera emitirse una resolución que tenga una protección de derechos mucho más amplia.</p>	
<p>PERSPECTIVA DE LAS RELACIONES POLIAMOROSAS</p>	
<p><i>“...las relaciones sentimentales entre varias personas, con pleno conocimiento, se encuentran en una situación equivalente a las relaciones de pareja del mismo o diferente sexo, precisamente al estar conformadas por seres humanos, de tal</i></p>	<p><i>“Lo que en la actualidad se entiende como poliamor es un concepto que surge en los años sesenta y se ha definido como un tipo de relación íntima, amorosa, sexual y afectiva que se establece de manera simultánea entre más de dos</i></p>

<p><i>manera que es injustificada su exclusión de dichas instituciones civiles, pues la prohibición de acceder al matrimonio o concubinato los priva del derecho a tener acceso a los beneficios asociados a esas instituciones... En este sentido, negarle tales beneficios a las relaciones conformadas por más de dos personas del mismo o de diferente sexo (los cuales son accesibles a las parejas a través del matrimonio o concubinato), implica tratarlos como ciudadanos de otra clase, por lo que no existe ninguna justificación para no darle a estas personas todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto completo de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones sentimentales estables.</i></p> <p>NOTA: Las jurisprudencias y tesis con las que sostiene dicho argumento son referentes a matrimonio igualitario. (véase en el anexo 1 paginas 18,19 y 20).</p>	<p><i>personas, independientemente de su orientación sexual; existe conocimiento y consentimiento, de forma que es honesta, respetuosa, responsable, no posesiva y promueve la igualdad entre los integrantes, particularmente sin importar el sexo de cada uno”.</i></p>
<p>La postura de los órganos jurisdiccionales se encuentra distante, por una parte, el juez de distrito propone que las relaciones poliamorosas son equivalentes a las relaciones homosexuales, es decir, aborda al poliamor como una cuestión de orientación sexual sin embargo es omiso en explicar cuáles fueron las consideraciones que tomó para llegar a este resultado. Es probable que el argumento empleado por el Juez de Distrito para encasillar a las relaciones poliamorosas como una equivalencia de las relaciones homosexuales se encuentre ligada a que él conoce el género del quejoso, siendo probable que al ser hombre, quizá sin darse cuenta esté emitiendo un juicio de valor que lo situé, en primer lugar como si su conducta tuviera su razón de ser en que es una persona gay y por lo tanto, piensa que su modo de relacionarse sexoafectivamente con más personas es hasta cierto punto, promiscua. Situación que probablemente sería diferente si el género de la quejosa fuera femenino, porque entonces quizá también existiría otro juicio de valor en donde la relación poliamorosa de la quejosa si</p>	

podiera considerarse como una relación estable y se consideraría como una figura que sí puede compartir determinadas características con el matrimonio como la ayuda mutua, el respeto, la solidaridad pero que para su protección y aseguramiento de derechos, se necesitara de consideraciones especiales.

Por otra parte, gracias a la postura de la Primera Sala de la SCJN se puede presumir que: a) el modelo de relación sexo afectiva del poliamor no es un tema novedoso y en atención a ello conocen sus particularidades. b) es probable que este conocimiento de modelo relacional lo conozcan en virtud de ser sabedores que existe de manera tangible en la sociedad mexicana y que para algunas personas ya se encuentra inmerso dentro de su contexto familiar. c) no sería un hecho novedoso que al mostrar un conocimiento previo de dicho modelo de relación, es probable que desde la Corte ya se haya consultado aspectos de las relaciones poliamorosas a la luz del derecho internacional o ejercicios de derecho comparado.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, se puede concluir que si bien, las relaciones poliamorosas en la actualidad no constituyen una mayoría en los modelos de relación que existen en México, sí pudiéramos estar frente a una nueva minoría, la cual, en atención a sus particularidades necesite de una mayor protección por parte del Estado en el modelo heteronormativo que existe en los ordenamientos jurídicos y frente a los derechos y obligaciones que se adquieren a través de las relaciones monogámicas que imperan en nuestro país.

CATEGORIA SOSPECHOSA

“los preceptos legales reclamados al definir las instituciones del matrimonio y del concubinato, contienen una distinción basada en una “categoría sospechosa” [es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas], toda vez que el orden

“...debemos identificar si estas distinciones se generan por virtud de una categoría sospechosa, y a partir de ahí determinar el tipo de escrutinio que debe realizarse... las relaciones poliamorosas presentan mayor complejidad, pues de acuerdo a su definición, involucran a más de dos personas y requieren promover la igualdad, conocimiento y consentimiento. Cuestiones que innegablemente, no podrían ser resueltas adecuadamente bajo las reglas operativas del matrimonio y concubinato. Es por ello, que no estamos ante una diferencia de trato con base en una categoría sospechosa, ya

<p><i>jurídico local hace un explícito juicio de valor al establecer que los matrimonios y concubinatos que merecen ser promocionados a través del derecho son sólo entre dos personas. Así es, porque este mismo juicio de valor no es extendido a las relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea, conocidas comúnmente como “relaciones poliamorosas”, las cuales no fueron incluidas en el ámbito promocional estatal, dejando un silencio normativo que las excluye de su regulación. En efecto, si las normas analizadas limitan los alcances del matrimonio y el concubinato a la unión entre dos personas y no se permite celebrar tal contrato jurídico solemne por más de dos hombres o mujeres, sin que exista justificación alguna en sede constitucional.</i></p>	<p><i>que todo el conjunto de artículos que regulan las instituciones reclamadas respaldan y justifican su exclusión”.</i></p>
--	--

Si bien es cierto que el Juez de Distrito propone que los artículos impugnados contienen inmersa una distinción basada en una categoría sospechosa (al considerar a las relaciones poliamorosas como una cuestión de preferencia sexual), también lo es que no expone de manera puntual la metodología que implementó para llegar a dicha conclusión, ello en virtud de que existe pronunciamiento jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal en donde se señala que cuando exista una categoría sospechosa en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe examinar a través de un test de escrutinio escrito, es decir, el Juez debió estructurar sus argumentos partiendo de los siguientes pasos: “1) determinar si la medida persigue un objetivo constitucionalmente importante; 2) verificar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con esta finalidad, y 3) determinar si se trata de la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad identificada...”¹⁵ Situación que no aconteció en el caso en concreto y pone en estado de indefensión a las partes del juicio de amparo.

¹⁵ Tesis jurisprudencial 87/2015 de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 109, de rubro: **“CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO”.**

Por el contrario, la Primera Sala de la SCJN al identificar a las relaciones poliamorosas como un modelo relacional con características particulares y totalmente independientes a la de las relaciones monogámicas como el matrimonio o el concubinato, explica que los preceptos legales de los que se pretende su inconstitucionalidad no contienen inmersa una distinción basada en una categoría sospechosa, ello en virtud de que abordan modelos de relación totalmente diferentes a la propuesta por el quejoso, por lo que al tener una naturaleza diversa no podrían compararse y adherirse a todos no solo de los que se pretende su inconstitucionalidad sino, todos los preceptos legales que rigen el matrimonio y el concubinato, pues las relaciones poliamorosas al ser de una mayor complejidad requerirán de reglas operativas que tengan eficacia en la resolución de las controversias que se susciten con motivo de una relación de este tipo y en virtud de ser diferentes y más complejas, la no integración en los preceptos legales del matrimonio y concubinato justifica su exclusión sin que ello implique una discriminación.

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

“La parte del numeral transcrito establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; indica además que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos... Lo anterior permite concluir que en las normas reclamadas, el legislador del Estado de Puebla vulnera los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio del quejoso; no obstante que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad.”

“...una familia puede o no estar fundada en éste que constituye sólo una opción dentro de la diversidad de la sociedad. En ese sentido, no todas las personas están obligadas a unirse en matrimonio para que se les considere una familia que amerite protección, pero de ser el caso que se unan en matrimonio -como una de las múltiples posibilidades-... (ii) la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad por lo que es objeto de protección por parte de la sociedad y el Estado; (ii) el concepto familia no es equivalente al de matrimonio, dado que el matrimonio sólo es una de las distintas formas para constituir una familia: (iii) el derecho a la protección de la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y no al matrimonio... toda persona tiene derecho a constituir una familia, la

	<p><i>cual no necesariamente debe ser a partir del modelo familiar del matrimonio o concubinato, sino que puede desprenderse de cualquier relación social que impere en el momento; sin que esto implique el desconocimiento como familia y su protección.”</i></p>
--	---

Si bien es cierto que el Juez de Distrito señala que la protección a la familia que debe brindar el Estado debe ser aplicable a todas las formas de familia que existen dentro de la sociedad mexicana, también lo es que de la lectura íntegra de su sentencia, pareciera que dicha protección sólo se pudiera obtener si la manera de integrar la familia fue a través del matrimonio o del concubinato, como si las familias que tienen un origen diverso a estas premisas no pudieran tener acceso a su protección. Esto es así porque expresa que las relaciones poliamorosas al no poder celebrar matrimonio o incluirse dentro del concubinato, presentan una vulneración en la protección familiar que brinda el Estado. En contraste, la Sala determinó que la protección a la familia por parte del Estado debe existir sin importar la naturaleza de su integración, esto es porque el concepto de familia no es uno determinado, sino que corresponde a una realidad social, que puede o no estar fundada en el matrimonio o en el concubinato, y esta protección no se encuentra supeditada a devenir de un modelo de familia tradicional en el que se incluya al papá, la mamá y los hijos. De modo tal, que las familias que se originen con motivo de una relación poliamorosa no necesitan tener un reconocimiento expreso en algún precepto legal para alcanzar una protección por parte del Estado.

RESOLUTIVOS

<p><i>“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** *****, contra lo dispuesto en los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla, por las razones y para los efectos precisados en esta sentencia.”</i></p>	<p><i>“PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.</i></p> <p><i>SEGUNDO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** contra lo dispuesto en los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla, por las razones precisadas en esta sentencia”.</i></p>
---	---

CONCLUSIONES

Amen de lo antes expuesto, podemos concluir que existe un análisis y una concepción mucho más completa de las relaciones poliamorosas en la sentencia elaborada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la propuesta por el Juez Octavo de Distrito en materia de amparo civil, administrativo y de trabajo y juicios federales en el Estado de Puebla, toda vez que el Juez de Distrito de manera forzada se limitó a equiparar a las relaciones poliamorosas con el matrimonio igualitario, sin que hiciera un estudio a fondo en el que expusiera las peculiaridades de este modelo relacional, basando su argumento en que las parejas que optan por las relaciones poliamorosas necesitan contar con el reconocimiento que otorga la legislación vigente para así, contar con la protección integral del Estado, por ello, el Juez estimó oportuno equiparar dicho modelo relacional con el del matrimonio igualitario, sin observar que hablamos de realidades totalmente diferentes, tomando en consideración que esta acción la realizó con el objetivo de tildar de inconstitucionales los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Luego entonces, fue la Sala quien, a través de conceptualizar a las relaciones poliamorosas, explicar sus peculiaridades así como precisar conceptos básicos y complejos en torno a la sexualidad de las personas como lo son el sexo, sexo asignado, el género, la identidad de género, expresión de género orientación y preferencia sexual logra exponer en su fallo que las relaciones poliamorosas son realidades cuya naturaleza y forma de ejecución es totalmente diversa al matrimonio y al concubinato.

Explica también que en México no existe un concepto jurídico de familia, ya que este es un concepto social que se va adaptando a la realidad social de los mexicanos y por lo tanto, existen diversos modelos familiares, los cuales no deben partir en estricto sentido de un modelo familiar tradicional.

La Sala es clara al determinar que sin importar el tipo de modelo familiar que las personas elijan, la protección del Estado debe estar vigente para todas y cada una de ellas.

En ese orden de ideas, ha quedado de manifiesto que el modelo relacional conocido coloquialmente como poliamor, es una realidad en México y que si bien, en este momento no podríamos determinar que es de amplia preferencia por los mexicanos, en algún

momento en futuro sí pudiera ser una realidad para muchos. Circunstancia que inminentemente traería aparejada la necesidad de un reconocimiento por la legislación, pues si bien desde ahora, los participantes de las relaciones poliamorosas no tienen una limitante que impida el desarrollo de su modelo relacional y en efecto, todas las familias que se conforme partiendo de este modelo se encuentran protegidas constitucionalmente, la resolución de controversias de las relaciones poliamorosas al ser más complejas, necesiten de una regulación especial en la que se puedan abordar aspectos de la integración del vínculo, la repartición de bienes, el otorgamiento de pensión entre los participantes, la disolución jurídica del vínculo, los derechos de seguridad social, derechos fiscales, etc.

Las relaciones poliamorosas al ser una realidad en México y en el mundo, es probable que en algún punto futuro sean tantas las personas que optan por este tipo de relación que se puedan considerar como una minoría en el país, la cual al tener una situación de desventaja frente a las relaciones monogámicas a causa de la heteronormatividad que opera en el país y en virtud de ser un grupo minoritario, sea necesaria una mayor y especial protección del Estado. Por lo que su reconocimiento es indispensable.

En ese orden de ideas, la propuesta del presente trabajo versa en el reconocimiento de las parejas no bimodales, figura en la cual, tienen cabida las relaciones que se conforman por más de dos participantes, todos manifestando su consentimiento para pertenecer en la relación, con la finalidad de entablar lazos sexuales y/o afectivos, en donde el respeto, la solidaridad y ayuda mutua sean pilares para el disfrute de una vida en común.

A través de creación de la figura de parejas no bimodales, será posible que en medida de las necesidades de un lugar, a través de los congresos locales se puedan crear normas que puedan atender a la solución de conflictos que se susciten dentro de estas relaciones y poco a poco, las leyes secundarias que puedan tener algún punto de encuentro con las parejas no bimodales, se vayan adecuando hasta que desde en el derecho positivo sean menos las lagunas jurídicas a las que se enfrenten las personas que participan como parejas no bimodales.

BIBLIOGRAFIA

Trabajos citados

- Alshboul, A. M. (2007). memorias de poligamia. una perspectiva antropológica. *Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, 9. Obtenido de Fundación Dialnet web site:
<http://theoria.eu/nomadas/15/aymanalshboul.pdf>
- Álvarez Junco, J. (1976). *La ideología política del anarquismo español (1868-1910)*. Madrid: Siglo XXI.
- An-Na'im, A. A. (2002). Dignity, Community, and Human Rights. En R. Howard, *Human Rights in Cross-Cultural Perspective* (págs. 128-156). Londres: University of Pennsylvania Press.
- Barker, M., & Langdrige, D. (2010). Whatever happened to non-monogamies? Critical reflections on recent research and theory. *SAGE Journals*, 748-772.
- Barroso, R. A., & Castillo, J. Á. (2021). *Discurso, espacio y poder en las religiones antiguas*. Madrid: Archaeopress Access Archaeology.
- Beebe, S. A.; Masterson, J. T. (2012). *Comunicación efectiva: Principios y prácticas*. Londres: Pearson.
- Berger, P., & Luckman, T. (1968). *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Bloch, I. (1926). El amor libre. *Generación Consciente*, 31.
- Butler, J. (2004). *Deshacer el género*. Barcelona: Paidós.
- Carbonell, M. (2017). El libre desarrollo de la personalidad en la Constitución mexicana. *Revista de Derecho Constitucional*, 20.
- Chuca, A. (12 de 11 de 2022). *Revista de la Carrera de Sociología. Entramados y Perspectivas*. Obtenido de
<https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/entramadosyperspectivas/article/view/7819/6868>
- Combalia, Z. (2001). mujer y matrimonio en el derecho islamico. *Conciencia y Libertad*, 38-39. Obtenido de Scileto México:
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_nlinks&ref=5004418&pid=S1665-8906200300020000600005&lng=es
- CPEUM. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Porrúa.
- CPF. (2024). *Código Penal Federal*. Diario Oficial de la Federación.
- Española, R. A. (s.f.). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/mon%C3%B3gamo>
- Fayanás, E. (22 de junio de 2017). *nueva tribuna.es*. Obtenido de <https://www.nuevatribuna.es/articulo/historia/sexualidad-mundo->

azteca/20170622151957141068.html#:~:text=Vemos%2C%20que%20exist%C3%ADa%20la%20p oligamia,ser%20sumisas%20ante%20su%20esposo.

- Federación, D. O. (2024). *Código Penal Federal*. Diario Oficial de la Federación.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia*. Vol. 1. Madrid: Trotta.
- Flick, M. (2016). Poliamor e relações livres: do amor à militância contra a monogamia compulsória. . *Cadernos de Gênero e Diversidade*, 50-53.
- Foucault, M. (1976). *Historia de la sexualidad, vol.1: La Voluntad de saber*. París: Siglo XXI.
- Gargarella, R. (2014). La justicia social como límite al libre desarrollo de la personalidad. *Revista de Filosofía del Derecho*, 247-262.
- Guerra, L. (2011). *El amor libre: un problema político en el pensamiento de Alejandra Kollontai*. Argentina: Ensenada.
- Haritaworn, J., & Lin, C. J. (2006). A critical introduction to polyamory. *Sexualities*.
- Herrera, C. (2010). *La construcción sociocultural del amor romántico*. Madrid: Fundamentos.
- Jaramillo, J. (15 de 08 de 2022). *Revista Trans-pasando fronteras*. Obtenido de Revista Trans-pasando fronteras web site: https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/trans-pasando_fronteras/article/view/5379/4536
- Kamp Dush, C., Taylor, M. G., & Kroeger, R. A. (2008). Traición y compromiso en las relaciones románticas: Un análisis de las relaciones abiertas. *Journal of Social and Personal Relationships*, 635-654.
- Kimport, K. (2013). Queering the family: Non-monogamy and same-sex marriage. *Journal of Family Issues*, 34.
- Klesse, C. (2011). Notions of love in polyamory: Elements in a discourse on multiple. *Laboratorium*, 4-25. Obtenido de <https://www.soclabo.org/%20index.php/laboratorium/article/view/250/586>
- Lagarde, M. (2001). Los cautiverios de las mujeres: Madresposas, monjas, putas, presas y locas. *Mujeres y filosofía*, 115-140.
- LFPC. (2024). *Ley Federal de Protección al Consumidor*. SISTA.
- LGALMVLV. (2024). *Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. SISTA.
- LGDNNA. (2024). *Ley General del los Niñas, Niños y Adolescentes*. SISTA.
- LGS. (2024). *Ley General de Salud*. SISTA.
- Librería Editrice Vaticana. (s.f.). *Vatican web*. Obtenido de https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html
- Lickiss, N., & Malpas, J. (2007). *A Brief History of Human Dignity: Idea and Application, Perspectives on Human Dignity*. Países Bajos: Springer.

- López, R. (2020). El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia mexicana: Un análisis crítico. *Revista de Derecho Judicial*, 12-23.
- LSCPCM. (2024). *Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México*. SISTA.
- Martínez Torio, A. (2017). El poliamor a debate. *Revista Catalana de Derecho Privado*, 75-104.
- Matsick, J. L., Conley, T. D., Ziegler, A., & Moors, A. C. (2013). Love and sex: Polyamorous relationships are perceived more favorably than swinging and open relationships. *Psychology & Sexuality*, 7.
- McElroy, W. (1996). *The Free Love Movement and Radical Individualism*. Libertarian Enterprise .
- Melgar, L., & Lerner, S. (2010). Realidades de las familias en México: diversidad, transformaciones y retos. En L. Melgar, & S. Lerner, *Familias en el siglo XXI: realidades diversas y políticas públicas*. México: COLMEX, UNAM Y PUEG.
- Onwueje, A. (2016). *La poligamia en África: perspectivas feministas*. Pretoria: Universidad de Pretoria. .
- Orij, J. N. (2001). Igbo women from 1929-1960. *West Africa Review*, 25.
- Pieper, M., & Bauer, R. (2005). *Polyamory und Mono-Normativität: Ergebnisse einer empirischen Studie über nicht-monogame Lebensformen*. Berlin: Orlanda.
- Raffaelli, V. P. (2009). *Acta Académica* . Obtenido de Acta Académica Dev: <https://cdsa.aacademica.org/000-008/1322>
- Rubin, G. (1984). Thinking sex: Notes for a radical theory of the politics of sexuality. En *Pleasure and danger: Exploring female sexuality*. (págs. 143-152). Michigan: Routledge.
- SAGRADA BIBLIA. (2009). *La sagrada biblia*. COLOMBIA: EMÁN S. A. DE C. V. .
- Santillán, M. L. (10 de 08 de 2021). *CIENCIA UNAM*. Obtenido de <https://ciencia.unam.mx/leer/1143/especial-mexico-500-las-mujeres-de-tenochtitlan-su-papel-en-la-sociedad-mexica->
- Sulmasy, D. P. (2002). Human Dignity and Human Worth. *Perspectives on Human Dignity*, 25-33.
- Taormino, T. (2015). *Opening up: Una guía para crear y mantener relaciones abiertas*. Madrid: Melusina.
- Valencia, I. (12 de 02 de 2024). *Gaceta UNAM*. Obtenido de <https://www.gaceta.unam.mx/no-monogamias-eticas-parte-de-la-diversidad-de-vinculos-sexoafectivos/>
- Vasallo, B. (2018). *Pensamiento monógamo, terror poliamoroso*. Madrid: La oveja roja.
- Vázquez de Castro, L. M. (2010). *El principio de libre desarrollo de la personalidad en el ámbito privado*. Pamplona: Aranzadi.
- Verhaeghe, P. (2002). *El amor en tiempos de soledad*. España: paidós.
- Ward, J. (2015). Not gay, but queer: Toward a post-identity LGBTQ+ movement. *Journal of Gay & Lesbian Social Services*, 27.
- Weeks, J. (2007). *La revolución sexual*. Madrid: Akal.

West, C., & Zimmerman, D. H. (Julio de 1987). *JSTOR*. Obtenido de JSTOR WEB SITE:
<https://www.jstor.org/sici?sici=0891-2432%28198706%291%3A2%3C125%3ADG%3E2.0.CO%3B2-W>

Witte, J. (2015). *El matrimonio como institución moral y legal*. New York: Cambridge University Press.